



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de febrero de 2018

N° 28467

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 27 de noviembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD O NO, LA FRASE: "... SEGUIRÁ VIGENTE LA TARIFA ESTABLECIDA EN LA LEY 41 DE 1996", CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY NO. 1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008, "QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO.

Fallo N° S/N
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA FRASE "... ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA..." DEL ARTÍCULO 7 Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY NO. 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999; DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 5 Y EL RESTO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999; Y DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 6, 10 Y 11 DE LA LEY NO. 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**



Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

Procedente del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ha sido remitida al Pleno de esta Corporación Judicial, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO en representación de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ, para que se declare la inconstitucionalidad o no, de la frase: “ ... seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996”, contenida en la parte final del numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, “QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO”.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas, incoado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) contra UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP) y otros.

I. LA NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte, se encuentra contenido en el numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea el Régimen Aduanero.

La disposición legal en su artículo impugnado, es del tenor siguiente:

“**Artículo 45:** Obligaciones del agente de corredor de aduana. Son obligaciones de agente corredor de aduana:

...

17. Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.”



II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

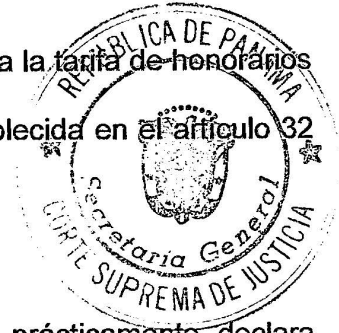
Según la parte actora la referida disposición acusada infringe de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política.

El demandante, al momento de motivar los cargos de inconstitucionalidad, ha señalado que la frase acusada contraviene el artículo 32 de la Constitución Política debido a que con la expedición de las disposiciones del Régimen Aduanero, quedaron derogados algunos artículos del Código Fiscal, entre ellos el artículo 647, por lo que la única disposición vigente que regulaba la tarifa de honorarios mínimos de los Agentes Aduanales era el artículo 32 del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002.

De igual manera señala que transcurrido seis (6) años, se expide el Decreto de Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictan disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, y en el numeral 17 del artículo 45, al hacer referencia a una de las obligaciones de los Agentes Corredores de Aduana se indica que dichos profesionales deben aplicar los honorarios por la prestación de sus servicios, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente, al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley.

En ese orden señala que, la tarifa que estaba vigente hasta el momento de

aprobarse el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, lo era la ~~tarifa de honorarios~~ de los Agentes Aduanales que estaba vigente era la establecida en el artículo 32 del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002.



Alega también, que el Decreto Ley 1 de 2008, prácticamente declara “insubsistente”, “sin vigencia”, o “nula”, tácitamente la tarifa establecida en el Decreto de Gabinete 42 de 2002, toda vez que dispone en el numeral 17 del artículo 45, que los Agentes Corredores de Aduana deben aplicar los honorarios por la prestación de sus servicios, según tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, lo cual considera que debe aprobarse un reglamento con una nueva tarifa, que no es la establecida en dicho Decreto de Gabinete 42 de 2002.

De ahí que considera que tanto la parte final del numeral 17 del artículo 45 y el Parágrafo del artículo 164 del Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, al disponer que mientras no se apruebe el nuevo reglamento de la tarifa de honorarios de los Agentes Aduanales, debe aplicarse la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996, mandato con el que considera se desconoce el principio de “hermenéutica legal” establecido en el artículo 37 del Código Civil, que indica las formalidades para restablecer la vigencia de una norma o disposición legal que ha sido “derogada”, incurriéndose en la violación del “debido proceso” consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones que se transcriben:

- “De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, a partir de la **promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas, quedan derogadas algunas normas, entre ellas, el artículo 647 del Código Fiscal .**
- Las normas concernientes al régimen aduanero fueron promulgadas en el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,700 de 16 de diciembre de 2002, quedando vigente la tarifa de honorarios establecida en su artículo 32.
- El artículo 647 del Código Fiscal **queda derogado con la expedición del citado Decreto de Gabinete 41 de 2002, por expreso mandato de la citada Ley 41 de 1996.**

- El artículo 165 del Decreto Ley 1 de 2008, deroga la Ley 41 de 1996, pero en su Parágrafo Transitorio pretende “revivirla”, indicando que mientras no se apruebe el nuevo reglamento de honorarios de los Agentes Aduanales, “seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”
- Al expedirse dicha norma transitoria se desconocieron los principios elementales de “hermenéutica legal” consagrado en el artículo 37 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:
...



Considera que se pretende que los Agentes Aduanales sigan aplicando “tarifas” que son reguladas por “normas derogadas”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

A foja 15, el Procurador General de la Nación emitió concepto mediante vista No.097 de 3 de noviembre de 2015, indicando que la misma no es viable por las siguientes razones siguientes:

- Se observa que el escrito que contiene la advertencia se dirige a la “Señora Juez Novena de Circuito, Ramo de lo Civil de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, del Primer Circuito Judicial de Panamá”, lo que incumple lo dispuesto en los artículos 101 y 665, numeral 2 del Código Judicial.
- La jurisprudencia dictada por este Máximo Tribunal, el cual ha establecido que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos comunes a toda demanda, entre éstos, la designación del Tribunal al cual se dirige la demanda por lo que la misma, tal como lo indica el artículo 101, debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y no a otro servidor.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que junto con la demanda se tiene que presentar el poder especial que le otorga el actor a su abogado, para que, actuando en su nombre y representación, éste interponga la acción que se trate; no obstante advierte que en la parte introductoria de la advertencia de inconstitucionalidad, el licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO expresa que actúa en nombre y representación de ERIDES ALCIDES DÍAZ JAÉN, quien es el Presidente y Representante Legal de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP); sin que en

el expediente judicial conste que esta facultad le haya sido otorgada mediante el respectivo poder.

- Así también señala que dentro del ámbito de la falta de legitimación procesal advertida, se presenta otro elemento que impide al Tribunal conocer la acción bajo examen, que consiste en el hecho que Eridis Alcides Díaz Jaén no ha acreditado su condición de Presidente y Representante Legal de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá (UNCAP), pues en el expediente no aparece la certificación del Registro Público, según es requerido por el artículo 637 del Código Judicial.

IV. ALEGATOS DE LA PARTE ADVIRTIENTE

El Licenciado Mayorga Botacio comparece al proceso constitucional a través del escrito visible a fojas 30-45 del expediente, señalando que la objeción que hace la Procuraduría de la Administración respecto a la admisión de la advertencia es contraria con el derecho a la tutela judicial efectiva, por estar revestida de obstáculos revestidos de formalismo procesal.

Sobre este aspecto hace referencia a jurisprudencia en la que se establece que el “cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisión de los recursos constituye un análisis, una valoración de mera legalidad, no de constitucionalidad, de tal suerte que queda reservado a los tribunales ordinarios la verificación del cumplimiento de tales requisitos , al momento de decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, **salvo el supuesto que resulte vulnerado el “principio pro actione”**, es decir la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses sacrifican”.

De igual manera alega que en diversos fallos, la Corte Suprema de Justicia ha sido consecuente con la aplicación de este “principio pro actione”, al decidir sobre la admisibilidad de ciertos recursos que son de competencia de sus

diferentes Salas.

Por otro lado, respecto a la objeción del Procurador de la Nación respecto a la falta de legitimidad de personería para actuar en nombre del advirtiente, señala que el artículo 626 del Código Judicial establece que "constituido un apoderado especial en un proceso, se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal".



Así refiere que el presente recurso fue presentado dentro de un proceso declarativo por "Prácticas Monopolísticas Absolutas", en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en dicho proceso se encuentra debidamente constituido como apoderado legal del señor ERIDES DÍAZ en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá, tal y como fue acreditado en el expediente digital No. 101079 2014.

Con relación a la objeción del Procurador respecto a la vigencia de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ, señala que la certificación respectiva consta en el expediente digital 1010792014, así como el respectivo poder.

Respecto a los cargos de inconstitucionalidad, el advirtiente manifiesta que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional toda vez que la expresión contenida en la parte final del numeral 17 del artículo 45 del Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, indica que mientras que no se aprobara el nuevo reglamento de honorarios de los Agentes de Corredores de Aduana, "seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996",

se dejó de aplicar la formalidad establecida en el artículo 37 del Código Civil tomando en cuenta que esta norma contiene las formalidades a seguir para “revivir” o “restablecer la vigencia de una norma derogada”; por lo que la Ley 41 de 1996 derogada por el artículo 165 del Decreto Ley 1 de 2008, solo podía tener vigencia en el caso que así lo ordenara una nueva ley que estableciera dicho propósito.



De igual manera considera que el artículo 165 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, es inconstitucional toda vez que la última frase contenida en el párrafo transitorio del artículo 165 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, es decir, “seguirá vigente la tarifa establecida en el artículo 41 de 1996”, ya que al dictarse se dejó de aplicar las formalidades contenidas en el artículo 37 del Código Civil para que los Agentes Corredores de Aduana pudiesen seguir cobrando la tarifa de honorarios regulada en la Ley 41 de 1 de julio de 1996 y, por otro lado, el referido párrafo pretendió “revivir” la vigencia de la citada Ley 41 de 1996 al hacer referencia a que mientras no se haya dictado un nuevo reglamento de honorarios de los Agentes de Corredores de Aduana, se tendría que aplicar la tarifa de honorarios establecida en la Ley 41 de 1996.

Considera se debió tomar en cuenta que al ser derogada dicha ley por la advertida de inconstitucional, se debió reproducir la ley derogada en una nueva ley o se debió señalar de manera expresa en el Decreto Ley 1 de 2008, el cual debía establecer en forma expresa que la Ley 41 de 1996 recobraba su vigencia, debiendo promulgarse su vigencia junto con la Ley que se pone en vigor, según lo establece el artículo 37 del Código Civil.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de

procesos, la Corte dispone resolver la litis, de la siguiente manera:



En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..."

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Como se infiere de las normas transcritas, la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con requerimientos mínimos que condicionan su admisibilidad, entre los que es dable mencionar los siguientes:

1. La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
2. La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
3. La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.
4. La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
5. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.
6. La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde señalar que aunque la presente advertencia haya sido dirigida a la Juez Novena de Circuito, Ramo Civil de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, no es esto óbice para impedir el análisis de fondo por cuanto tomar en cuenta esta sola deficiencia no prevalece sobre el derecho a la tutela jurídica efectiva del accionante, tomando en cuenta que no se presenta ningún otro defecto de forma que incumpla con los requisitos mínimos contemplados en la norma citada ut supra.



Es esencial hacer un análisis de todos los aspectos presentados en la presente advertencia de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

- La norma advertida en efecto es susceptible de la presente revisión por cuanto la misma no ha sido aplicada al proceso y sus efectos surten de manera general en vista de que pretende reglamentar la aplicación de una tarifa a los corredores de aduana.
- Se pretende aplicar una norma que ha sido derogada y sin que se haya cumplido con las exigencias que establece nuestro ordenamiento para su reviviscencia o para que recobre su vigencia.
- El artículo 37 del Código Civil, establece lo siguiente:
"Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia."
- Conforme con lo señalado con la norma transcrita, esta Superioridad en Pleno constitucional ha concluido que en el caso de que una ley es derogada por otra, la ley anterior pierde vigencia por el cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, según el caso de que se trate, por lo que aquella no revivirá por el simple hecho de que desaparezca la ley que la sustituyo; distinto es el caso,

cuando la vigencia de la nueva ley cesa por ser incompatible con la norma constitucional, produciéndose su declaratoria de inconstitucionalidad, lo que acarrea la pérdida de sus efectos o su nulidad y por tanto dándose el resurgimiento o reviviscencia de la ley anterior, correspondiendo la declaratoria de dicha inconstitucionalidad privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

- El fallo dictado por la Sala Tercera, en resolución de fecha 27 de octubre de 1993, bajo la ponencia del Doctor Arturo Hoyos, que da luces para deslindar la presente controversia, por medio del cual se expone un análisis respecto a la diferencia de las circunstancias que sirven para que surta efectos una ley que recobra su vigencia luego de haber sido derogada por otra, para lo cual es necesario el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 37 del Código Civil; y, cuando la misma puede recobrar su vigencia producto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que la derogó, siendo esta última una situación jurídica diferente que no se presenta en el caso bajo estudio. En el referido fallo se estableció lo siguiente:

"...

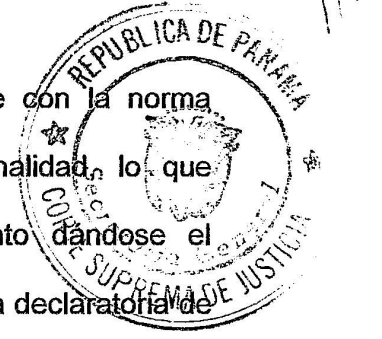
El fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada, es decir, la recuperación de vigencia de una ley derogada sólo está regulado en nuestro sistema jurídico cuando se produce la derogación (no la inconstitucionalidad) de la ley que derogaba a la ley anterior. En ese sentido el artículo 37 del Código Civil es muy claro al disponer lo siguiente:

"Artículo 37: Una ley derogada no revivirá sí por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor."

No obstante esa norma se refiere a la derogación, pero ¿debe darse igual solución a este problema cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley que derogaba una ley anterior? La Sala entiende que no.

La jurisprudencia comparada cobra aquí especial relevancia ya que el artículo 37 de nuestro Código Civil es una copia de una norma



jurídica de Colombia, a saber: el artículo 14 de la Ley 153 de 1887. Resulta interesante entonces examinar cómo ha sido interpretada esta norma en Colombia, de donde ha sido trasplantada a Panamá, ya que este análisis es una referencia de importancia para el presente caso. En este sentido, el Consejo de Estado de Colombia en sentencia de 11 de octubre de 1985 señaló lo siguiente:



"Para el caso en estudio, el Decreto Legislativo 3743 de 1982 era inconstitucional desde el 23 de diciembre de ese año, fecha en que se expidió. Pero como desde entonces estaba amparado por la presunción de constitucionalidad, los actos concretos que se consolidaron en su desarrollo deben tener plena validez. Y desde el 23 de febrero de 1983 ese decreto es inejecutable por haber sido declarado inexecutable en tal fecha.

Eso en cuanto a los efectos del acto controlado jurisdiccionalmente y los del acto que lo controló. Cuestión diferente es la de precisar si al declararse inexecutable el Decreto Legislativo 3743 de 1982 recobraba vigencia el Decreto Reglamentario 2809 del mismo año, a partir del fallo de inexecutable.

La respuesta es afirmativa. En efecto, debe considerarse que tal estatuto estuvo viciado de inconstitucionalidad, y por lo tanto el estatuto anterior, regulador de la misma materia, readquiere su vigencia. No puede darse aplicación al artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual la ley derogada no revive por haber sido abolida la que la derogó, porque aquí no se trata de "derogatoria", que es un fenómeno de extinción de la ley por voluntad del legislador, y en este evento lo ha sido por decisión del contralor jurisdiccional.

En estas condiciones, no se requería la expedición de la resolución acusada, porque automáticamente recobra vigencia el Decreto 1809 de 1982." (Subraya la Sala).

Es evidente, pues, que en Colombia el mismo texto, el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 del cual transplantamos el artículo 37 de nuestro Código Civil, ha sido interpretado en cuanto a que no se refiere al fenómeno de la inconstitucionalidad de una ley que derogó otra ley anterior, interpretación que es consistente con lo sostenido por esta Sala Tercera en cuanto a las diferencias entre los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad.

La doctrina más moderna también coincide en que cuando el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la nulidad de la ley recobra vigencia la ley que fue derogada por una ley inconstitucional. Así el tratadista español Luis María Díez-Picazo ha señalado lo siguiente:

"Así, pues, hay que partir del dato de que, en el Derecho español, la declaración de inconstitucionalidad conlleva la declaración de nulidad de la ley ...

De aquí se desprende, en buena lógica, la reversión del efecto derogatorio y la consiguiente reviviscencia de la ley derogada, ya que quod nullum est nullum effectum producit. Si la ley derogatoria resulta ser inconstitucional y nula y, por tanto, son anulados todos sus efectos, también debe caer su efecto derogatorio, que no es, tal como se vio en su momento, sino un efecto normativo más de la ley. La declaración de inconstitucionalidad de la ley derogatoria, de este

modo, sería un supuesto de reviviscencia de la ley en sentido propio, ya que aquí la recuperación de la vigencia no procede de un nuevo acto positivo de ejercicio de la potestad legislativa - como ocurre en la derogación de la disposición derogatoria -, sino de la propia ley derogada. Al desaparecer el efecto derogatorio, la ley derogada, por sí sola, recupera la vigencia que aquél había hecho cesar. (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1990, pág. 251).

Hay que destacar que la reviviscencia del texto legal derogado por inconstitucionalidad de la ley que lo derogó se produce tanto en el caso en que el texto original haya sido derogado expresa o tácitamente, o bien haya sido derogado total o parcialmente, ya que, como lo señala Díez-Picazo, la disposición derogatoria de un texto legal "conlleva la posibilidad de derogar, incluso, la más ínfima partícula textual de un artículo o un párrafo" (obra citada, página 117). Este autor cita el caso del Protocolo de Berlín de 6 de agosto de 1945, cuyo único objeto fue sustituir un punto y coma por una coma en el artículo sexto de la Carta del Tribunal Internacional Militar, lo que tuvo como efecto una considerable limitación de la jurisprudencia de ese tribunal.

La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989.

...".

- En este caso se debe tener en cuenta que la tesis sobre reviviscencia del ordenamiento derogado, claramente expresa que sólo en aquellos casos en los que la ley es declarada inexecutable o inconstitucional, puede entenderse que cobra vigor la derogada y está se incorpora de manera automática al ordenamiento jurídico. Es diferente cuando se emite una nueva disposición que pretende sea aplicada una norma que ha sido derogada por otra, por cuanto en estos casos resulta estrictamente aplicable el artículo 37 del Código Civil, como bien ha sido sustentado por el advirtiente quien además se ha basado en jurisprudencia de esta Corte.

- La frase " ... seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996" incurre en una contravención con la norma constitucional que consagra el debido proceso, es decir el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que según nuestro ordenamiento legal, no basta con que se haga referencia en la

nueva ley si no que debe ser reproducida en la misma, exigencia que no se aprecia ha sido acatada, por lo que no es posible su aplicación para el procedimiento que adelanta la entidad advertida.



- Del estudio de dicho cuerpo legal, es decir el Decreto Ley 1 de 2008, se aprecia que el mismo dispuso expresamente en su artículo 165, la derogatoria de la Ley 41 de 1996, que contiene la tarifa de honorarios de los agentes corredores de aduana, sin que esta nueva ley estableciera una nueva o reprodujera la derogada de manera que pudiera restituirse al menos en este aspecto, los efectos de tal disposición.

- El artículo 165 de la Ley 1 de 2008, contentivo de la frase advertida es del tenor siguiente:

“Artículo 165. Derogaciones. Esta ley deroga la ley 41 de 1996, la ley 16 de 1979, los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 30 de 1984, y los artículos 486-A, 494 y 642-A del Código Fiscal, así como toda disposición legal que, en materia aduanera, le sea contraria. Parágrafo Transitorio: Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley, “seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”

- La norma sobre la cual se basa el numeral 17 del artículo 45 de la Ley 1 de 2008, fue expresamente derogada en su totalidad, lo que implica que la misma no puede surtir efectos en ninguna de sus disposiciones porque éstas han sido anuladas, han perdido su vigencia a razón de esta figura jurídica. De manera que el único mecanismo que pudiera hacer posible que esta automáticamente surtiera efectos, sería que el Decreto Ley 1 de 1998, fuese declarado inconstitucional, lo que como hemos indicado en los párrafos que preceden no ha ocurrido, por lo que correspondería cumplir con las exigencias del artículo 37 del Código Civil.

Ahora bien, es destacable que, la Ley 2 de 7 de enero de 2016, modificó el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, pues la mencionada ley modifica y

adiciona artículos al Decreto Ley 1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero establecen:



“Artículo 1: El numeral 17 del artículo 45 del Decreto – Ley 1 de 13 de febrero queda así:

Artículo 45. Obligaciones del agente corredor de aduana:

...

17. Aplicar los honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios establecida en el artículo 45 –A.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 45-A al Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así:

Artículo 45 – A. Honorarios mínimos. La tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana es la siguiente:

1. Por un valor CIF hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas (B/ 4,999.00) cincuenta balboas (B/50.00).
2. Por un valor CIF desde cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con un centésimo (4,999.01) hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas (B/ 9,999.00), ochenta balboas (B/ 80.00).
3. Por un valor CIF de nueve mil novecientos noventa y nueve con un centésimo (B/ 9,999.01), ochenta balboas (80.00) más veinticinco milésimos de balboa (B/ 0.0025) por cada balboa adicional.
4. Por cada línea adici

2. onal de aforo, cuatro balboas (B/ 4.00).

5. Cuando una destinación aduanera cause honorarios de más de cinco mil balboas (B/ 5,000.00), el excedente de esa cantidad podrá fijarse en común acuerdo entre las partes. Los honorarios por los servicios conexos quedan a la libre oferta y demanda.

La tarifa establecida en este artículo podrá ser modificada mediante resolución de La Autoridad, en atención a la solicitud que le formule la Asamblea General de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de común acuerdo con cualquier otro gremio de agentes corredores de aduana que surja en el futuro.

La solicitud formulada por la Unión Nacional de Corredores de Aduanas y los gremios podrá realizarse cada tres años y deberá ser acompañada con la tarifa sugerida.”

Entonces, al analizar la Ley 2 de 7 de enero de 2016, que modificó el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, es evidente que se ha regulado esta materia con la modificación del artículo 45, numeral 17 que indica la aplicación de los honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios establecida en el artículo 45 –A, estableciendo la tarifa de dichos honorarios en el mencionado artículo.

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se

ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO** en representación de la **UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ**, para que se declare la inconstitucionalidad o no, de la frase: “ ... **seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996**”, contenida en la parte final del numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, “**QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO**”.



En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, es importante destacar que, si la norma atacada por la vía de advertencia de inconstitucionalidad, ya fue modificada y derogada, es decir, dejó de tener vigencia antes de proferir un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, ello trae como consecuencia la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, por ende, esta superioridad no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de algunos de los efectos jurídicos del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, pues este fue modificado por la Ley 2 de 7 de enero de 2016 y la disposición legal impugnada es el artículo 45, numeral 17, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que fue modificado y se ha adicionado el artículo 45A de la Ley 2 de 7 de enero de 2016, por lo tanto, considero que se ha extinto el objeto litigioso de esta advertencia de inconstitucionalidad.

Respecto a la sustracción de materia, esta superioridad en reiterados fallos

ha enunciado lo siguiente:

Fallo de 5 de febrero de 2015:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA Y ESMIT CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA EL AÑO 2013 -2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI).



Vistos...

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que *"la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto."* (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: *"Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tomando injustificada su ulterior continuación."*

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N

de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."



Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad contra de la frase: "... seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996", contenida en la parte final del numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, "QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO".

Con base a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ROLANDO ARTURO MAYORGA BOTACIO en representación de la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ, para que se declare la inconstitucionalidad o no, la frase: "... seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996", contenida en la parte final del numeral 17 del Artículo 45 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, "QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO".

NOTIFÍQUESE,

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**



Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 MAGISTRADA

CON SALVAMENTO DE VOTO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
 MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE/RIQUELME
 MAGISTRADO

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
 MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 19 días del mes de enero
 de 20 18 a las 8:40 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
 Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de Feb de 2018

[Signature]
 Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Corte Suprema de Justicia

121

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

ENTRADA: 113-15

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MAYORGA BUITRAGO APODERADO JUDICIAL DE LA UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL FRASE DEL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY N°1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008.

**SALVAMENTO DE VOTO
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**



Respetuosamente debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la advertencia de inconstitucionalidad incoada contra la frase “seguirá vigente la tarifa establecida en la ley 41 de 1996” contenida en el numeral 17 del artículo 45 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008 “Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras disposiciones concernientes al régimen aduanero.”

Al respecto, soy del criterio que este Pleno debió pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la norma advertida, toda vez que si bien es cierto el artículo 165 del Decreto Ley 1 de 2008 derogó la Ley 41 de 1996, el mismo dispuso como párrafo transitorio, mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley “seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”.

Sumado a lo anterior, aun cuando la Ley 2 de 7 de enero de 2016 modificó el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y estableció la nueva tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, era necesario un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de la norma advertida teniendo presente que dependiendo de la situación jurídica a dilucidar en el proceso dentro del cual se promovió la acción constitucional, la norma advertida podría ser objeto de aplicación.

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

Angela Russo de Cedeno
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

Y. Yuen
**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.
Panamá, 7 de FEB de 2018

Y. Yuen
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA No.548-16

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS A., EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY No.59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999.



MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., ha demandado la Inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, *“Que reglamenta el Artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la Corrupción Administrativa”*, publicada en la Gaceta Oficial No.23,961 de 4 de enero de 2000, aduciendo que son violatorios los artículos 32 y 280 de la Constitución Política, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, misma que pertenece al Bloque Constitucional panameño.

I. NORMAS QUE SE DENUNCIAN COMO INFRACTORAS AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El tenor de las normas que se denuncian como infractoras al orden constitucional, que se encuentran contenidas en el Capítulo II, denominado “Enriquecimiento Injustificado”, y en el Capítulo II, denominado “Disposiciones Finales”, de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, es el siguiente:

“Capítulo II
Enriquecimiento Injustificado



Artículo 5. El enriquecimiento injustificado tiene lugar cuando el servidor público o ex servidor público, durante el desempeño de su cargo o dentro del año siguiente al término de sus funciones, se encuentre en posesión de bienes, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, que sobrepasen los declarados o los que probadamente superen sus posibilidades económicas, y no pueda justificar su origen.

También se considera enriquecimiento injustificado, cuando no pueda justificar la extinción de obligaciones. Esta disposición se aplicará al servidor público en funciones a al entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 6. Para determinar el enriquecimiento injustificado, se tomará en cuenta:

1. La situación patrimonial del investigado.
2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento injustificado, en relación con sus ingresos y gastos ordinarios.
3. La ejecución de actos que revele falta de probidad en el ejercicio del cargo y que guarde relación causal con le enriquecimiento injustificado.
4. Las ventajas económicas derivadas de la celebración o ejecución de contratos u otros actos de manejo, con entidades públicas.

Artículo 7. Cualquier persona puede denunciar un posible enriquecimiento injustificado, ante la Contraloría General de la República. Para tal fin, deberá acompañar la denuncia con prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estiman sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado.

Artículo 8. La Contraloría General de la República, de oficio o ante denuncia, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deberá iniciar el proceso para determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, enriquecimiento injustificado. Al efecto, la persona denunciada deberá presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el origen y procedencia de los bienes que posea, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, y que sobrepasen los declarados o los que probadamente superen sus posibilidades económicas.

Artículo 9. Si la Contraloría General de la República determina que existe enriquecimiento injustificado, deberá remitir copia auténtica de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que se haya lugar.

Capítulo III Disposiciones Finales

Artículo 10. El servidor público en funciones que no haya cumplido con la obligación de presentar declaración jurada de su estado patrimonial, al momento de ser promulgada esta Ley, deberá presentarla dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación.”



Se señala que el artículo 5 de la citada Ley, es violatorio a la Constitución Política, porque mal puede una reglamentación de funciones administrativas de la Contraloría General de la República incluir entre sus normas la tipificación de una supuesta conducta infractora de la Ley Penal, cuando el artículo 351 del Código Penal define o tipifica la figura de la conducta infractora denominada enriquecimiento ilícito.

Respecto al artículo 6 de la precitada Ley, no se presenta sustento de violación alguno, al igual que de los artículos 10 y 11.

La infracción a la norma constitucional por parte del artículo 7 de la Ley No.59 de 1999, es sustentada en el hecho de que la misión del Contralor General de la República, fue concebida con la misión esencial de fiscalizar y controlar el buen uso de los bienes y recursos del Estado, y por lo que la Institución que dirige no es un ente creado para perseguir la comisión de un delito, y de encontrar irregularidades en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del adecuado uso de los bienes y recursos del Estado por los servidores públicos responsables, está obligado a interponer las acciones penales correspondientes ante las Autoridades competentes, como lo dispone el artículo 1996 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la violación del artículo 8 de la precitada ley, al artículo 280 de la Constitución Política, se señala que de las funciones asignadas por la norma constitucional al Contralor General de la República, no se le atribuyó a dicha entidad la facultad de investigar y menos determinar la

CS

existencia o no del delito de supuesto enriquecimiento ilícito de un servidor o ex servidor público.

Al solicitar que se declare inconstitucional, igualmente, el artículo 9 de la Ley No.59 de 1999, se dice que la misma excede las facultades que le atribuyó el constituyente al Contralor General de la República, ya que no tiene facultad de determinar o calificar la existencia de delito alguno.

Concluye entonces señalando que, el artículo 280 de la Constitución Política, que establece las funciones del Contralor General, es vulnerado de manera directa por comisión, ya que se le atribuyen al Contralor General de la República facultades que no están prescritas en la norma constitucional y como consecuencia de ello, se exceden las atribuciones que se le asignó el constituyente a dicha Autoridad.

De la misma forma señala vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el derecho al debido proceso, porque el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia de un supuesto delito de enriquecimiento injustificado. Asimismo se dice vulnerado el artículo 8, sobre Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se explica que es función privativa del Ministerio Público investigar y perseguir el delito, y luego, la determinación y calificación penal del presunto delito de Enriquecimiento Ilícito Injustificado corresponde a la Autoridad jurisdiccional.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.651 de 20 de junio de 2016, el Procurador de la Administración, en atención a lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, emitió concepto respecto a la presente Demanda de Inconstitucionalidad, solicitando que se declare que se ha producido el fenómeno de cosa juzgada, en relación con el artículo 8 de la Ley No.59 de 29





W4

de diciembre de 1999, y que no son inconstitucionales los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley No.59 de 1999.

Sostiene el Procurador de la Administración que la recurrente únicamente se refirió al artículo 8 de dicha excerta legal, como violatorio de los artículos 32, y 280 de la Carta Magna, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, al examinar los conceptos de infracción de las normas constitucionales que alega han sido conculcados, se observa que cada uno de dichos conceptos de infracción se desarrollan sobre la misma base explicación jurídica, por lo que analiza las disposiciones legales demandadas en su totalidad.

No comparte el criterio expuesto por la demandante, en cuanto a que la función de la Contraloría General de la República a que alude la Ley No.59 de 1999, de iniciar un proceso a través de la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Fiscalía de Cuentas, para determinar si los hechos constituyen efectivamente, Enriquecimiento Injustificado, no implica perseguir delitos o iniciar sumarias penales, ya que lo que hace la Contraloría General es remitir copia autenticada de la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que ésta sea la que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No.59 de 1999.

Cita la Sentencia de 13 de mayo de 2004, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se pronuncia en estos términos sobre el artículo 8 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999, en la cual adicionalmente se señala que el proceso al que se alude en la norma se circunscribe a un aspecto de carácter administrativo, ya que la Contraloría General se limita a comprobar o descartar la posible Lesión Patrimonial o el Enriquecimiento Injustificado del investigado, lo cual resulta cónsono con la atribución consagrada en el artículo 280, numeral 3, de la Constitución Política, según el cual dicha entidad tiene la facultad de "examinar, intervenir y fenecer las cuantas de los servidores

públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.

Con respecto a la función asignada al Ministerio Público por la Constitución Política, de perseguir el delito, consiste, entre otros aspectos, en la realización de las diligencias necesarias para descubrir al autor de un hecho delictivo; y considera que no ha sido menoscabada por la disposición demandada, habida cuenta que la misma se limita a establecer una facultad legal que se desarrolla con base a lo dispuesto en el artículo 304 (antes 299) de la Constitución Política, que se refiere específicamente al estado patrimonial de los servidores públicos que ahí se mencionan y que recae en la Contraloría General de la República, debido a la especialidad de la materia, ya que es la entidad pública técnica fiscalizadora de los bienes del Estado.

Concluye señalando que toda vez que mediante Sentencia de 13 de mayo de 2004 ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció, declarando que no es inconstitucional la frase "... ante la Contraloría General de la República", que aparece en el artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, y que no son inconstitucionales los artículos 8 y 9 de la misma excerta legal, estima que con relación al artículo 8 se ha producido el fenómeno de sustracción de cosa juzgada.

Aclara que, a pesar de las nuevas tendencias en materia de cosa juzgada constitucional, que se inclina a que los Tribunales constitucionales realicen nuevos análisis constitucionales cuando ocurren hechos y circunstancias que no se habían presentado anteriormente, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado nuevos elementos que pudiesen desvirtuar en criterio ya externalizado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo que reitera su postura en cuanto al pronunciamiento de cosa juzgada respecto al artículo 8 de la Ley 59 de 1999.



67

CS

III. ANÁLISIS DE LA SALA

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.



1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la Licenciada Alma Lorena Cortés, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3. Naturaleza del acto impugnado:

Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, "*Que reglamenta el Artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la Corrupción Administrativa*", publicada en la Gaceta Oficial No.23,961 de 4 de enero de 2000.

4. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si las normas demandadas, en efecto, infringen los preceptos de rango constitucional argumentados por la activadora constitucional, es decir, el artículo 32 y 280 de la Constitución Política, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, misma que pertenece al Bloque Constitucional panameño, de manera que se

justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la prive de todo efecto jurídico, si la considera contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

La accionante estima que mediante esta Ley no es posible la tipificación del delito de Enriquecimiento Injustificado dentro del ejercicio de la función administrativa, ya que el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia o no de un supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de un servidor o ex servidor público, motivo por el cual señala que se excede de las facultades dispuestas en el artículo 280 de la Constitución Política y que es violatorio al debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 32 constitucional y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. Cuestión previa:

Como cuestión previa, es importante aclarar la frase "... ante el Contralor General de la República..." del artículo 7, y los artículos 8 y 9 de la Ley No.59 de 1999 fueron objeto de control de constitucionalidad por esta Corporación de Justicia, en Pleno, declarando en **Sentencia de 3 de abril de 2008 que no eran inconstitucionales**, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Pittí y Asociados, en su propio nombre, originando así el instituto de la Cosa Juzgada Constitucional.

En el análisis presentado en la mencionada Sentencia de 3 de abril de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la frase del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23, 961 de 4 de enero de 2000, no infringen el artículo 217 ni otra norma de la Constitución Política de la República de Panamá.

Con relación a la frase "...ante la Contraloría General de la República..." la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto legal demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene



LM

el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o iniciar sumarias penales.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema considera que no resulta inconstitucional el artículo 8 de la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999, porque previene que exista una dualidad de funciones entre el Ministerio Público y la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, esa entidad, al percatarse que prospera la denuncia, lo que emite es un acto en el cual declara que el denunciado está o estuvo en posesión de bienes que sobrepasaron los declarados o superan sus posibilidades económicas, pero de ninguna manera hace o efectúa una declaración o calificación delictiva, es decir, que de esa entidad derive un razonamiento a comprobar que la conducta del denunciado se adecua en algún tipo penal delictivo.

Y de la mano con lo anterior es que tampoco resulta inconstitucional el artículo 9 del la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999. En efecto, y como bien señala la Procuradora de la Administración, por tratarse de una entidad pública técnica que fiscaliza los bienes del Estado, la ley le ha delegado esa atribución de investigación preliminar a la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.”



En el cuanto al tema de la cosa juzgada constitucional, expone el constitucionalista y profesor argentino Patricio Maraniello que:

“La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como *res iudicata* para a ser inatacable, inimpugnabile, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar.” (foja 509-510)

...

“La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este

efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELO, Palacio; *La cosa juzgada constitucional*. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.)



Este planteamiento doctrinal, es cónsono con el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, que en su último párrafo señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, dentro de las que se hace referencia al control constitucional son **finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.**

6. Análisis de los cargos:

En cuanto a los cargos de violación de las normas constitucionales, se aprecia que la actora señala como vulnerados los artículos 32 y 280 de la Constitución Política y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, al sustentar la vulneración de dichas normas sólo hace referencia a cómo el artículo 8 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999, vulnera estas normas, bajo el sustento de que no es posible la tipificación del delito de Enriquecimiento Injustificado dentro del ejercicio de la función administrativa, ya que el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia o no de un supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de un servidor o ex servidor público.

Tal como se determinó en el apartado que precede, al haber sido el artículo 8 de la **Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999 objeto de Control de**

22

Constitucionalidad que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional, ya no cabe otro pronunciamiento sobre esta norma, al producirse el efecto de cosa juzgada.



Si bien, la actora, no explica cómo se produce la violación de los preceptos constitucionales que señala infringidos por parte del resto de las normas que integran la Ley N°59 de 9 de diciembre de 1999 que demanda de inconstitucional, en la parte de su demanda que denomina “trascrición de las normas demandadas de inconstitucionalidad”, al solicitar y transcribir los artículos 5, 7 y 9 hace mención de un “concepto de infracción”, sin referirse, reiteramos a ninguna norma constitucional en específico, mismo que procederemos a revisar.

Previamente, debemos reiterar que en apartado anterior mencionamos que sobre un frase del artículo 7 y sobre el artículo 9 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999 recaen el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional por haber sido **objeto de Control de Constitucionalidad que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional.**

Es importante aclarar que, si bien en esta ocasión se ataca el artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, de forma integral, a diferencia de la demanda anterior, en la cual se demandó sólo una frase, los cargos planteados giran respecto al mismo tópico, que se refiere a las facultades del Contralor General de la República para investigar el posible Enriquecimiento Injustificado. Por tanto, es necesario referirse al precedente consignado en la Sentencia de 3 de abril de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de en las situaciones jurídicas planteadas, elemento necesario para que el precedente sea aplicado a otra decisión, si tomamos en consideración la definición que de precedente presenta el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, como:

“Razonamientos que se consignan en las sentencias y además exponen a las partes y a la sociedad las bases objetivas del fallo y que constituyen como elementos de

convicción para la decisión de un proceso futuro. Para que tengan verdadera eficiencia debe referirse al tema decidendum” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Plaza & Janes Editores Colombia, S.A., Primera edición, agosto 2004. Págs. 824)



Así, en el tema que nos atañe, en la referida Sentencia de 13 de mayo de 2004, esta Corporación de Justicia, ante los cargos de infracción constitucional que se le hicieron en esa ocasión al artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Con relación a la frase “...ante la Contraloría General de la República...” la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o inicial sumarias penales.”

Y es que, precisamente, la activadora constitucional aduce que la infracción se produce en cuanto a que la Institución que dirige el Contralor General de la República, no es un ente creado para perseguir la comisión de un delito, y de encontrar irregularidades en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, del adecuado uso de los bienes y recursos del Estado por los servidores públicos responsables, está obligado a interponer las acciones penales correspondientes. Como se observa en la Sentencia de referencia, el contenido del precepto legal impugnado no se deriva interpretación alguna que lleve a pensar que se esté facultando al Contralor General a perseguir un delito.

El artículo 280 de la Constitución Política que se estima vulnerado, dispone las funciones de la Contraloría General de la República, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:



1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.”

De la norma citada se desprende que la Contraloría General de la República es un organismo técnico con la misión de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de fondos y bienes públicos, de allí se deriva su función de ser depositario de las declaraciones juradas de bienes que deben realizar los funcionarios públicos que la Constitución y las leyes se lo exige, en

75

concordancia con el artículo 304, anteriormente 299, de la Constitución Política reglamentado por la Ley que ahora se recurre.

En este contexto, el artículo 280 de la Constitución Política, en su numeral 3, le confiere al Contralor General de la República la competencia para “examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.” Por lo que, es menester de dicho ente, para determinar si la declaración jurada de bienes se ajusta a la gestión realizada, ante la denuncia que alguien realice sobre el posible incremento patrimonial irregular que haya tenido algún funcionario, proceder a realizar las investigaciones correspondientes y presentar la denuncia ante los tribunales jurisdiccionales de ante cualquier irregularidad que advierta.

Una de las maneras de detectar el Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios públicos es a través del análisis de las declaraciones patrimoniales antes de posesionarse del cargo, en el transcurso de su desempeño y al salir del mismo.

La separación de los tipos de procesos, queda claramente establecida en la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando en su artículo 96, define la competencia de dicha entidad sobre los procesos de Enriquecimiento Injustificado, y menciona que es un proceso independiente al seguido en la esfera penal. Esta distinción queda consagrada, específicamente en el artículo 96 de dicha norma, que reza así:

“Artículo 96. Los procesos de enriquecimiento injustificado que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley serán de competencia de la Contraloría General de la República.
El proceso administrativo por enriquecimiento injustificado es independiente del proceso por enriquecimiento injustificado que se tramite en la jurisdicción penal.”

70

Dentro de este contexto, la Ley No.59 de 1999, en su artículo 5, sobre el cual también se aduce que es violatorio de la Norma Fundamental, se presenta una definición de Enriquecimiento Injustificado, estableciendo los parámetros para que la Contraloría General de la República pueda definir cuándo estamos frente a la presencia de esta situación irregular, en atención de sus competencias funcionales, lo que presupone un cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad de las conductas administrativas infractoras, que es, a su vez una mecanismo de tutela de los investigados, ya que se encuentra debidamente consignado el supuesto de infracción en el marco legal, para que pueda realizarse una investigación administrativa dentro del contexto del debido proceso.



En cuanto a la garantía del debido proceso recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32, alegada como vulnerada, es importante destacar, que este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente, que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, el cual también se estima vulnerado, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

77

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:



- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.”

En atención a esta serie de elementos que constituyen el debido proceso en dirección a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, no se puede considerar que el artículo 5 que define el Enriquecimiento Injustificado, no como una conducta penal, sino como una conducta de infracción administrativa, y el artículo 7 que da competencia al Contralor General de la República para investigar la concurrencia de dicha conducta, dentro de las facultades conferidas a dicha Institución como organismo competente, sean violatorios al debido proceso.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el artículo 5 y el resto del artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, no contravienen las normas constitucionales invocadas, artículo 32 y 280 de la Constitución Política.

En cuanto a los cargos de infracción constitucional que la actora constitucional imputa a los artículos 6, 10 y 11 de la Ley N°59 de 1999, relativos a los aspectos que se deben tomar en cuenta para determinar la existencia del delito de Enriquecimiento Injustificado, la obligación de presentar la declaración jurada en el término de 10 días de promulgada la Ley para todos aquellos servidores que no han cumplido con el deber de presentarla, y a que la promulgación de dicha Ley deroga toda norma que le sea contraria,

78

respectivamente; en el libelo de la demanda no se observa sustento alguno sobre cómo estas normas vulneran la Constitución, situación que produce como efecto que esta Corporación de Justicia deba inhibirse respecto a su pronunciamiento sobre la Inconstitucionalidad de estas normas.



Es importante advertir que no es suficiente señalar en este tipo de demandas las disposiciones legales impugnadas y las normas constitucionales que se estimen infringidas, sino que debe explicarse la razón por la cual se estima que dicha norma legal es violatoria, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. Sin la formulación de cargos, la decisión debe ser inhibitoria por no contener cargos concretos de Inconstitucionalidad susceptibles de ser analizados y evaluados por el Tribunal Constitucional, para cumplir con su deber de ejercer el control constitucional, desarrollando una discusión propia de este tipo de juicio.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** en cuanto a la frase "... ante la Contraloría General de la República..." del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999; **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el artículo 5 y el resto del artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999; y **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

[Signature]
JOSÉ E. AYU PRADO CÁNALS
 MAGISTRADO

[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Signature]
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
 MAGISTRADO

[Signature]
HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO
CON SALVAMENTO DE VOTO

[Signature]
LUIS R. FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

[Signature]
JERÓNIMO MEJÍA E.
 MAGISTRADO

[Signature]
YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 11 días del mes de Diciembre
 de 20 17 a las 8:10 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
 Firma del Notificado

[Signature]
 Procurador de la Administración

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 29 de diciembre de 20 17

[Signature]
 Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
YANIXSA GUILLEN G.
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No. 548-16

Magistrado Ponente: **Abel Augusto Zamorano**

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Alma Lorena Cortés, contra los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY ALBERTO DÍAZ

En esta ocasión debo manifestar que no comparto la decisión plasmada en el fallo que DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999.

Si bien es cierto, dichos artículos fueron objeto de control de Constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 3 de abril de 2008, soy del criterio que los mismos SON INCONSTITUCIONALES, por cuanto, otorgan competencia privativa a la Contraloría General de la República, para realizar los audits que se requieran en los procesos de competencia de la jurisdicción de Cuentas y en la jurisdicción Penal, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 201 de la Constitución Política, que refiere que **la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.**

No estoy de acuerdo con la competencia privativa de la Contraloría General de la República, pues la misma debe ser extendida a cada una de las Instituciones Públicas, toda vez que existen múltiples procesos en los que han sido dictados Sobreseimientos Provisionales debido a la demora en los audits de la Contraloría, dejando prácticamente en letra muerta los recobros del Estado en la jurisdicción de Cuentas y la imputación en materia Penal.

80

Por lo anterior, considero que ES INCONSTITUCIONAL la frase "ante la Contraloría General de la República" contenida en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999.



En consecuencia, toda vez que esta postura no es compartida por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, respetuosamente, **SALVO EL VOTO.**

[Handwritten signature]
HARRY A. DÍAZ
 Magistrado

[Handwritten signature]
YANIXSA YUÉN
 Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 24 de diciembre de 2017

[Handwritten signature]
 Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA TERESA GUILLÉN G.
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **BETZAIDA EDITH CHÁVEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-724-724, con establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER EL ESTADIO**, ubicado en Santiago, corregimiento de Santiago, al lado de Hielo Cristal, a un costado del estadio Toco Castillo, calle novena, provincia de Veraguas; con aviso de operación No. 6-724-724-2017-535213, le traspasa al señor **RICKY CHEN WU**, con cédula de identidad personal No. 9-755-2128. L. 202-102446795. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **ANDRÉS AVELINO VALDIVIESO CÁSERES**, con cédula No. 9-79-2311, con establecimiento comercial denominado **“BAR RESTAURANTE EL CRUCE”**, ubicado en urbanización entrada a San Pedro del Espino, vía Interamericana, corregimiento de San Pedro del Espino, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 338133, le traspasa a la señora **SONIA JUDITH CASTILLO DE LEÓN DE VALDIVIESO**, con cédula No. 7-51-728. L. 202-102468118. Primera publicación.

EDICTOS**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #45-17**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el señor **MICHAELL JOSE CASTILLO JUAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado de la empresa privada, con cedula 2-714-384, con domicilio en Vía a El Limite, El Perú, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, actuando en sus propios nombres y en representación ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ubicado en Avenida Mayo, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Silvia Elena Ortega Rodríguez

Sur: Ave. de Mayo

Este: Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Vicente Real

Oeste: Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Eneida Medina

Descripción del lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S87°28W, limita con Ave de Mayo y mide 22.00mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N00°50E, limita con Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Eneida Medina y mide 30.00mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S88°30E, limita con Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Silvia Elena Ortega Rodríguez y mide 23.79mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo S04°30W, limita con Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por: Vicente Real y mide 28.50mts.

El área del terreno solicitado es de 667.97mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los siete (07) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

(FDO.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

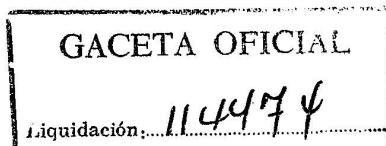
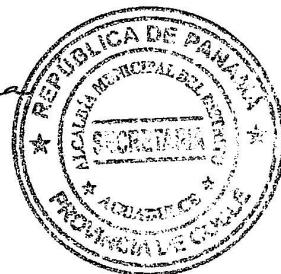
(Hay sello del caso)

(FDO.)

Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 7 de agosto de 2017.

Yacenia D. de Tejera
Licda. YACENIA D. DE TEJERA
Secretaria General





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 010-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que JOSE ANGEL RODRIGUEZ GIL Y OTROS vecino (a) de MEMBRILLO, Corregimiento PAJONAL, del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula N°. 2-162-1450 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-1439-08 según plano aprobado N°. 206-06-13987, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 2836.65 M2 Ubicada en la localidad de MEMBRILLO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL ARNULFO RODRIGUEZ GIL – TERRENO NACIONAL MAGDALENO RODRIGUEZ

SUR: TERRENO NACIONAL JOSE RAMON SOTO – TERRENO NACIONAL JOSE CARLOS SOTO SANCHEZ

ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.00 M2 A MEMBRILLO A EL AGUILA

OESTE: TERRENO NACIONAL ARNULFO RODRIGUEZ GIL – TERRENO NACIONAL MAMERTO MARQUEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE ENERO DE 2018.

**LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE**



**LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC**

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-102406730



República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita



Palacio Municipal "Erasmus Pinilla Chiari"

Teléfono: 974-2102

EDICTO No.003/18

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a este Despacho se presentó el Señor **EXPEDITO ROBERTO ANTONIO VEGA MURILLO** con cédula de identidad personal No. 7-103-840 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el **CORREGIMIENTO DE CABUYA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA**, con una superficie de 8,716.56 Mts.2 y que será segregado de la Finca No. 15684, Rollo No. 7864, Doc. 1 Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

Norte: LUIS CABALLERO ATENCIO

Sur: CALLE SIN NORTE RODADURA DE ASFALTO

Este: DOMINGO MONTERREY – FULVIA ESTELA SAAVEDRA PÉREZ

Oeste: LESBIA MARISOL BARRERA CABALLERO Y OTROS

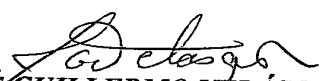
Sus Rumbos y medidas son:

| LADO | | RUMBO | DISTANCIA |
|------|----|---------------|-----------|
| EST | PV | | |
| 1 | 2 | S 27°58'12" E | 35.98 |
| 2 | 3 | S 77°04'50" W | 36.62 |
| 3 | 4 | S 87°24'20" W | 13.95 |
| 4 | 5 | N 90°00'00" W | 17.50 |
| 5 | 6 | N 85°04'23" W | 25.00 |
| 6 | 7 | N 79°11'18" W | 25.34 |
| 7 | 8 | N 68°42'45" W | 23.90 |
| 8 | 9 | N 64°37'14" W | 14.08 |
| 9 | 10 | N 04°47'22" E | 51.42 |
| 10 | 11 | N 82°00'53" E | 5.28 |
| 11 | 12 | S 79°09'07" E | 4.37 |
| 12 | 13 | N 80°07'56" E | 11.95 |
| 13 | 14 | S 79°21'29" E | 42.00 |
| 14 | 15 | N 89°28'31" E | 30.00 |
| 15 | 16 | N 88°43'31" E | 23.68 |
| 16 | 1 | S 28°01'20" E | 30.88 |

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 07 días del mes de febrero de 2018.


JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA




DORALYS DEL C. LÓPEZ
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 103.3671



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 093-17

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEDIA ELISA CRUZ HERNANDEZ**, residente en **EL ALTO**, Corregimiento de **EL ALTO**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-197-951**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-136 de 3 de MAYO de 2011**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **4 HAS + 5783.69 M2**; ubicado en **EL COGOLLAL**, Corregimiento de **EL ALTO**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **909-03-15264**, aprobado el **27 de NOVIEMBRE de 2015** dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIVEL CRUZ HERNANDEZ.

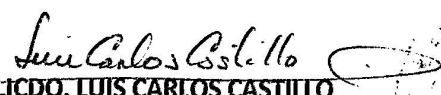
SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ILSA ITZEL CRUZ HERNANDEZ.


ESTE : SERVIDUMBRE PEATONAL DE 6.00 M. DE ANCHO HACIA LA PIÑUELITA HACIA OTROS TERRENOS.


OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M. DE ANCHO HACIA EL ALTO Y HACIA EL GUAYABITO.

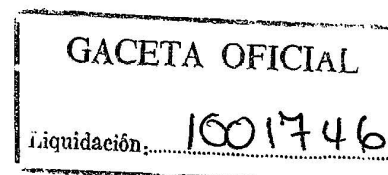
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas




DARLENIS MENDOZA
Secretaria.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO N° 158-2017

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

HACE SABER:

Que el señor **ANDRES AGUSTIN LOPEZ DEL MORAL Y OTROS**, residente en **RESIDENCIAL BARBARENA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal N° **9-216-575**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante solicitud No. **9-002** de **8** de **ENERO** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **6HAS + 2,497.57 M2**; ubicado en **CALOVBORA**, Corregimiento de **CALOVBORA**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano No. **909-02-15464** aprobado el **25** de **AGOSTO** de **2017** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANDRES AGUSTIN LOPEZ DEL MORAL, DARRYL ALBERTO LOPEZ ABREGO, TITO AGUSTIN LOPEZ DEL MORAL.

SUR: QUEBRADA CALETITA CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M DE ANCHO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDILBERTO VALDEZ PEREZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LEONOR MORENO PEREZ, SERVIDUMBRE EXISTENTE DE TIERRA DE 5.00 M DE ANCHO A POBLADO DE CALOVBORA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SILVESTRE SANCHEZ MEDINA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **OCTUBRE** de **2017**.

LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS



Eva de Leon
EVA M. DE LEON CASTILLO
SECRETARIA

